

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva iniciada por la Precooperativa PRECOOSERCAR frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00, informando que han vencido los términos para pagar o excepcionar, al demandado; así mismo, el término de emplazamiento de los acreedores y los cinco días para hacer valer sus créditos.

Los términos corrieron así:

Al demandado, luego de la notificación por anotación en estados, para pagar: entre el 31 de enero y 6 de febrero.

Para excepcionar del 31 de enero y 13 de febrero de 2023. En tiempo guardó silencio.

El emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso, fue publicado por la secretaría en el Registro de Personas Emplazadas, que data el 3 de febrero de 2023.

Corrieron 15 días conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso, corrieron entre 6 y 24 de febrero de 2023.

Cinco días siguientes para la acumulación de demandas entre 27 de febrero y 3 de marzo de 2023.

En tiempo oportuno no se hicieron presentes acreedores.

Viterbo, Caldas, 6 de marzo de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 05/2023
Radicado 178774089001-2023-00003-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia a adoptar decisión de fondo dentro de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, iniciada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA

“PRECOOSERCAR”, frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2023-00003-00, así:

HECHOS:

El 27 de enero de esta calenda, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la precooperativa PRECOOSERCAR frente al deudor, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio sin número.

“1- Por la suma de \$3.500.000.

2- Por la cantidad correspondiente a interés de mora a la tasa máxima legal, a partir del 21 de marzo de 2021, hasta el momento de cubrir la obligación.”.

Igualmente, dispuso acumular la acción a la instaurada en este despacho por el representante de la Precooperativa PRECOMACBOPER, radicada al 2022-00069-00. De otro lado ordenó la suspensión del pago a los acreedores y su emplazamiento.

En este caso no hubo solicitud de medidas cautelares.

El deudor fue notificado por medio de anotación en estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del código general del proceso, encontrando que no se hizo pronunciamiento; de otro lado, los acreedores fueron emplazados, sin que se hicieran presentes dentro del término establecido en el citado artículo.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del transitar procesal, no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título valor aportado, hace constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Con respecto a la acumulación solicitada ya hubo pronunciamiento al librar la orden de pago y se han seguido los lineamientos contenidos en el artículo 463 del código general del proceso, lo que permite ordenar que con el producto de remate se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley, se paguen costas a los acreedores y que correspondan a cada demanda en particular y se practique la liquidación de crédito y costas oportunamente.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$545.700, equivalente al 10%.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este asunto se decretará avalúo y remate de los bienes que fueren aprisionados. En caso de remate con el producto se pagarán los créditos teniendo en cuenta la prelación establecida en forma legal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el representante de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicado al 2023-00003-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso. Con el producto del remate y lo embargado se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley.

TERCERO: Condena al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$545.700).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

